

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, once de agosto de dos mil veintiuno.

Referencia: Proceso Verbal (Pertinencia) instaurado por José Eduardo González Varón contra María Iddy Parra. Radicación número 73-001-40-03-008-2017-00431-01.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Conoció el Despacho en segunda instancia, de la recusación planteada por el apoderado de la parte demandante frente al juez de conocimiento, lo cual fue decidido por auto de fecha octubre 26 de 2020, declarando infundada la recusación planteada.

1.2.- El apoderado de la parte actora recurrió en reposición dicha decisión, pretendiendo la complementación de lo decidido frente al tema de las sanciones pecuniarias y disciplinarias impuestas en el auto de primera instancia, lo que fuera decidido, previo el traslado de ley, en auto de fecha noviembre 25 de 2020, negando por improcedente la reposición planteada, pero adicionando la citada providencia, en el sentido de revocar el numeral 3º del auto de fecha enero 14 de 2020, absteniéndose de aplicar sanciones pecuniarias al demandante recusante y a su apoderado “...*por no aparecer demostrada temeridad o mala fe en su proposición...*”.

1.3.- Dentro del término de ejecutoria del último auto mencionado, el mismo apoderado de la parte actora impetró aclaración de lo decidido, con el fin de que se pronuncie sobre las ordenes contenidas en los numerales 4º y 5º del auto que resolvió

la recusación en primera instancia, esto es en lo relativo a las ordenes de compulsar copias a la Fiscalía y al Consejo Superior de la Judicatura.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.-Es claro para el Despacho que en el presente caso, habiéndose planteado una Recusación contra el juzgado de primera instancia, éste resolvió no aceptando la causal planteada y dispuso la remisión del expediente al superior funcional, con el fin de que se resolviera al respecto, lo cual fue decidido en oportunidad declarando no probada la causal de recusación planteada, pero quedando por dilucidarse lo correspondiente a las sanciones pecuniarias impuestas y lo correspondiente a la orden de compulsar copias contenida en el numeral 4º de la parte resolutive del auto respectivo.

Ahora bien, de igual manera quedó establecido, que en el presente caso la causal alegada es de las denominadas “subjetivas” y que como lo ha dicho la Corte Constitucional, la ausencia de prueba de la causal de recusación invocada, de manera alguna conduce indefectiblemente a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante y por tanto, como en el presente evento no aparece demostrada dicha mala fe o temeridad, no se hacía viable imponer sanciones a quien ha invocado la figura de la recusación.

En el presente caso se invocó la causal 9ª de recusación, relativa a la existencia de enemistad grave o amistad íntima entre el juez y una de las partes, la cual debe ser considerada como subjetiva, pues se refiere a los sentimientos de las personas y como quiera que no se demostró que en dicho planteamiento la parte demandante hubiera estado incurso en “Temeridad o mala fe”, no era posible imponer las sanciones pecuniarias impuestas, motivo por el cual se adicionó la decisión de segunda instancia, en el sentido de exonerar al recusante y a su apoderado de las sanciones pecuniarias que les habían sido impuestas.

De otra parte, el nuevo tema de decisión se relaciona con lo relativo a la orden impartida en los numerales 4º y 5º de la parte resolutive del auto de primera instancia calendarado enero 14 de 2020, en el que se dispuso compulsar copias para investigación penal y disciplinaria al recusante y a su apoderado.

Como se ha estableció en el auto de fecha noviembre 25 de 2020 proferido por este Despacho Judicial en el presente caso no aparece demostrado que el recusante haya actuado de mala fe o con temeridad, circunstancia que a la fecha no ha variado, puesto que no se ha allegado prueba nueva alguna al respecto.

Por consiguiente, como las circunstancias fácticas del proceso no han presentado variación alguna, ante la no demostración de la existencia de temeridad o mala fe en el demandante y su apoderado, en el presente caso se impone acceder a lo petitionado, adicionando el auto proferido, en el sentido de revocar igualmente los numerales 4º y 5º del auto dictado en primera instancia, dejando sin efectos la orden de compulsar copias para investigaciones penales y disciplinarias.

III.- Decisión.

En virtud a lo antes expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

3.1.- ADICIONAR la providencia de fecha noviembre 25 de 2020 en el sentido de revocar los numerales 4º y 5º del auto de fecha enero 14 de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

3.2.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al juzgado de origen, dejándose las constancias secretariales del caso.

Notifíquese.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez